

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **la ARL SURAMERICANA S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 29 de diciembre de 2022, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **PABLO SALVADOR RIPPE**, contra dicha ARL y la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.S. S. A. S.**, en la cual se vinculó de oficio a: la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, **CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1º. La primera instancia relató los hechos de la siguiente manera:

“... Señala la parte accionante que se dedica a la labor de la construcción de manera independiente y que se afilió al Sistema General de Riesgos Laborales a través de ARL SURAMERICANA S. A. en el mes de octubre de 2022, vinculación que tuvo lugar a través de la empresa SERVICIOS INTEGRALES S.S. S. A. S. Aduce que el 18 de octubre de 2022 tuvo un accidente laboral al encontrarse manipulando una pulidora, siendo atendido por la ARL accionada, entidad que además se hizo cargo de las terapias necesarias para la recuperación de su mano, pero que le negó el pago de la incapacidad, condicionándolo a que su empleador autorice el pago directo a él. Sostiene que luego del accidente recibió una llamada de la empresa SERVICIOS INTEGRALES S.S. S. A. S., indicándosele que debía firmar un documento que contenía un contrato de prestación de servicios, incluyendo una cláusula que señala que

esa empresa no está obligada a pagar incapacidades, documento que se abstuvo de firmar. Asimismo, que en el mes de noviembre de 2022 se dirigió a la empresa SERVICIOS INTEGRALES S.S. S. A. S. para hacer el pago correspondiente del aseguramiento a la ARL, pero que no le fue recibido el pago por no haber firmado el documento antes mencionado. Asegura que, no ha podido seguir con las terapias que necesita para su pronta recuperación, lo que puede conducir a perder la movilidad de los dedos afectados, aunado al insoportable dolor que le causa la lesión, impidiéndole trabajar, sumado al hecho de no recibir el pago por su incapacidad, lo ha puesto en situación de vulnerabilidad al no contar con recursos económicos para poder satisfacer sus necesidades.

“Solicita la parte accionante:

“[...] PRIMERO: Que se ordene a ARL SURA Y Empresa Servicios Integrales S.S.S.A.S. al pago de mis incapacidades causadas y futuras, producto del accidente laboral ocasionado. SEGUNDO: Que se ordene a ARL SURA, a seguir con la prestación de servicio de terapias propicias para el tratamiento y mejora de mi lesión. [...]”

2.-Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial mediante el aplicativo web, el 13 de enero de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 29 de diciembre de 2022, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., negó el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el señor PEDRO PABLO SALVADOR RIPPE y, TUTELÓ los derechos constitucionales al mínimo vital y vida digna del citado accionante.

Argumentó que la ARL SURAMERICANA S. A., ha expuesto la situación actual del señor accionante, demostrando que, contrario a lo señalado en la demanda, al señor accionante se le ha prestado el servicio de fisioterapia, asimismo el servicio médico por la especialidad de ortopedia de mano, con consulta el mismo día en que se radicó la presente acción constitucional y programación de consulta para control con la especialidad de fisiatría para el próximo 10 de enero de 2023, lo cual deja ver que ARL SURAMERICANA no se encuentra incumpliendo su obligación legal, ni aparece que haya incurrido en mora en la prestación del servicio.

En cuanto al PAGO DE LAS INCAPACIDADES del señor SALVADOR RIPPE, que le han sido otorgadas desde el mes de OCTUBRE DE 2022, las cuales señala no le han sido pagadas, ARL SURAMERICANA, reconoce que no se encontraban ingresadas en su sistema y que por tal razón no se habían pagado, pero que, a raíz de la interposición de la presente acción, se procedería a su pago, no obstante, no allegó evidencia que dé soporte a tal afirmación, ni señala la fecha en que se hará el pago, máxime que dicha acción se encuentra bajo su control y

perfectamente pudo haber dado una fecha exacta para su pago o haber procedido al mismo al enterarse de la existencia de las incapacidades, como lo afirma en su contestación.

Adujo que la ARL SURAMERICANA es la responsable del pago de las incapacidades del señor accionante, al obrar como aseguradora de riesgos laborales y ante la calificación del accidente sufrido. En este orden de ideas ORDENÓ a la ARL SURAMERICANA S. A. proceda a pagar al señor PEDRO PABLO SALVADOR RIPPE, las **INCAPACIDADES Nos. 536808, 539747 y 543848, otorgadas a partir del 19 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el 16 DE ENERO DE 2023**, que según ARL SURAMERICANA se encuentran ingresadas en su sistema y solo resta el pago al señor demandante; **PAGO QUE SE EFECTUARÁ DIRECTAMENTE AL ACCIONANTE**, pues se ha demostrado que el señor SALVADOR RIPPE labora de manera independiente y la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a través de la empresa SERVICIOS INTEGRALES S.S. S. A. S. se presenta porque esta última sociedad actúa como intermediaria en los pagos de los aportes del accionante al sistema, sin que sea su empleador.

DE LA IMPUGNACIÓN

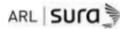
DIANA CAROLINA GUTIERREZ, Representante Legal Judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, cuestionó que la primera instancia, afirma que el accionante es independiente de la empresa de Servicios Integrales SAS, lo cual no es cierto, porque tal y como se informó en la contestación de la tutela, se encuentra afiliado con la empresa HEALTD COMPANYY como dependiente desde el 13 de octubre de 2022:

Documento:	C79547042	Nombre:	SALVADOR PEDRO PABLO	Sexo:	M									
Fecha de Nacimiento:	15/12/1970	Documento actualizado:	NO											
Empresa: 094946710 N901303784 HEALTD COMPANYY S SR S.A.S			Estado: EN MORA											
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
13/10/2022	ACTIVO	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0005452201 5. OPERARIO	6.960	5	41A	12/10/2022		SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	NINGUNA AFP	NO

Por lo anterior, ARL SURA procedió con el pago de la incapacidad al empleador en el que se encuentra activo trabajando, cumpliendo la normatividad del sistema de seguridad social, ya que la ARL cuenta con la facultad de realizar el reconocimiento de incapacidades a través del empleador que afilia y cotiza por sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales como señalan los Artículos 1 y 3 de la Ley 776 de 2002, situación que resulta acorde a la obligación del empleador de adelantar las gestiones de pago de incapacidades ante el sistema de seguridad social (Artículo 121 del Decreto 019 de 2012).

Alegó que no se vinculó a la empresa HEALTD COMPANYY SAS a la acción de tutela, lo cual considera necesario ya que esta es la actual empresa en la que trabaja el accionante y la que tiene el pago de la incapacidad del accionante.

En segundo lugar, alegó que el Despacho violó el derecho de defensa de ARL SURA, en tanto, como se observa en el correo de admisión de la tutela y su escrito de tutela la única incapacidad que se encuentra en los anexos, es la 536808, por lo cual desconoce la entidad porque razón el despacho afirma la existencia de tres incapacidades, cuando en la tutela existe una sola incapacidad y en ningún momento fueron remitidas a esa administradora, las otras dos, razón por la cual no pudieron pronunciarse al respecto en la contestación de la tutela, hecho que dio lugar además, a que solo se pagara la incapacidad que fue conocida en el escrito de tutela:



IMPRESION OPI DEFINITIVO

NIT : 890903790

CONTRATO 094946710	NIT 901303784	EMPRESA HEALTD COMPANY S SR S.A.S
CENTRO DE TRABAJO PAGADOR PRINCIPAL DC	DIRECCIÓN CL 131B # 58 - 90	CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C.
BENEFICIARIO HEALTD COMPANY S SR S.A.S		NRO. OPI 1259688

1 AUTORIZADOS

Expediente	Cédula	Nombre	Fecha Acc.	Incapacidad Médica.			Incapacidad Autorizada.			Salario	Mes Salario	Valor Autorizado
				Inicio	Fin	Días	Inicio	Fin	Días			
1411522812	79547042	SALVADOR PEDRO PABLO	18/10/2022	19/10/2022	17/11/2022	30	19/10/2022	17/11/2022	30	1,000,001	2022/10	1,000,001

TOTAL DIAS AUTORIZADOS

30

Valor de Incapacidades: 1,000,001
 Cotizaciones pagadas a otros Riesgos:(factor prestacional) 205,000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL UN PESOS

VALOR TOTAL= 1,205,001

Por lo expuesto, no es cierto lo afirmado por el despacho, en tanto, ARL SURA ha estado dispuesta a pagar y brindar las prestaciones requeridas por el accionante, no obstante, no fueron debidamente notificados de todas las incapacidades allegadas por el accionante, además, el a quo yerra al no considerar que el trabajador está afiliado por la empresa HEALTD COMPANY SAS y se desconoce la vinculación con la empresa Servicios Integrales S.S.S.A.S.

Por esta razón, solicitó se revoque el numeral segundo y tercero ordenado por el Despacho y se vincule a todas las partes que puedan ser afectadas dentro de la tutela, entre ellas a la compañía HEALTD COMPANY, de conformidad con los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si se integró en debida forma por la primera instancia, el Litis consorcio necesario.

Al respecto la ARL SURA, cuestionó en la impugnación, que la primera instancia, afirmara que el accionante es independiente, lo cual no es cierto, porque tal y como se informó en la contestación de la tutela, se encuentra afiliado con la empresa HEALTD COMPANY, como dependiente desde el 13 de octubre de 2022, anexando el siguiente pantallazo:

Documento:	C79547042	Nombre:	SALVADOR PEDRO PABLO	Sexo:	M									
Fecha de Nacimiento:	15/12/1970	Documento actualizado:	NO											
Empresa: 094946710 N901303784 HEALTD COMPANY S SR S.A.S			Estado: EN MORA											
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afili.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
13/10/2022	ACTIVO	DEP. 01 - DEPENDIENTE	NO	NO	NO	0005452201 5. OPERARIO	6.960	5	41A	12/10/2022		SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	NINGUNA AFP	NO

Por lo anterior, ARL SURA procedió con el pago de la incapacidad (una sola, no las tres) al empleador en el que se encuentra activo trabajando, cumpliendo la normatividad del sistema de seguridad social, ya que la ARL cuenta con la facultad de realizar el reconocimiento de incapacidades a través del empleador que afilia y cotiza por sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales como señalan los Artículos 1 y 3 de la Ley 776 de 2002, situación que resulta acorde a la obligación del empleador de adelantar las gestiones de pago de incapacidades ante el sistema de seguridad social (Artículo 121 del Decreto 019 de 2012).

De manera que la ARL SURA criticó que no se vinculó por la primera instancia, a la empresa HEALTD COMPANY SAS a la acción de tutela, lo cual considera necesario ya que esta es la actual empresa en la que trabaja el accionante, a la cual ya le pagó una incapacidad.

Al respecto, el Despacho considera que le asiste toda la razón a la empresa impugnante, pues si la ARL SURA ya le pagó una incapacidad a la empresa HEALTD COMPANY SAS, la cual figura como empleador del accionante, es dicha empresa la que debe pagarle la incapacidad al demandante, o explicar por qué no ha hecho ese pago.

En efecto, el juez constitucional como director del proceso, tiene la obligación, entre otras, aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y de debido proceso, de integrar de forma debida el contradictorio, de forma tal que aquellas personas naturales o jurídicas cuya responsabilidad se pueda ver comprometida por la presunta transgresión de garantías fundamentales y, en la medida que deban cumplir una eventual orden de amparo o resulten afectados con una decisión, se les debe asegurar la posibilidad de intervenir en el trámite haciendo uso de las facultades otorgadas por ley. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional puntualizó:

“... El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas

jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela... ”¹

Particularmente, sobre la necesidad de vincular al trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández 110013104049202100310 01 Asotrabcól Fiscalía General de la Nación Página 15 de 18 indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

“(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

¹ Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

“(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

“1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.”¹

Si bien es cierto en algunas oportunidades la Corte Constitucional, ha aceptado la posibilidad de que se integre el contradictorio en debida forma, aun en segunda instancia, tal opción correctiva del trámite está condicionada a especiales circunstancias, en lo esencial, derivadas de la urgencia del amparo.

Sobre el particular, el alto tribunal ha establecido, lo siguiente:

“En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada”²

¹ Corte Constitucional. Auto 071A de 2016. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

² 3 Corte Constitucional. SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Es así que, la falta u omisión de vinculación a quien debe concurrir al proceso genera nulidad del trámite, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo, no podrá enterarse de la existencia de una actuación y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

En consecuencia, se decretará la nulidad del fallo impugnado, dejando a salvo las pruebas practicadas, para que la primera instancia integre en debida forma el Litis consorcio necesario.

Finalmente, se le debe poner de presente a la ARL SURA, que en los anexos de la demanda de tutela, existen los soportes de incapacidades expedidas en favor del accionante (la No 53608, 539747 y 543848, de conformidad con las siguientes capturas de pantalla, y no de una sola, como lo alegó erróneamente en la impugnación:

Sociedad Médica de Ortopedia y Acc. S.A. - CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORA
 NI 800201496
 Dirección: CRA 70 No 6A-03 Teléfono: 7423099
INCAPACIDAD No. 536808

PACIENTE: SALVADOR RIPPE PEDRO PABLO IDENTIFICACION: CC 79547042
 APB: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 CONTRATO: SURA ARL
 GENERO: Masculino EDAD: 52 Años HISTORIA CLINICA: 79547042
 EMPRESA:

FECHA	CODIGO DIAGNOSTICO	ESPECIALIDAD	PROFESIONAL
19/10/22 2:21 p.m.S863	TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO EXTENSOR DE OTRO(S) DEDO(S) A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	CIRUGIA DE MANO	CASTELLANOS CAMILO

FECHA GENERACION 19/10/2022 2:33 p.m. FECHA INICIAL 19-oct-2022 FECHA FINAL 17-nov-2022 TOTAL DIAS: 30 (treinta)
 MOTIVO: ACCIDENTE DE TRABAJO
 INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA: 30 DIAS: (treinta) PRORROGA : NO
 FECHA ACCIDENTE ó DX. E.P.:

DESCRIPCION

MEDICO: CASTELLANOS CAMILO IDENTIFICACION: CC 79554715 REGISTRO: 79554715
 Camilo E. Castellanos G.
 CAMILO CASTELLANOS G.

Sociedad Médica de Ortopedia y Acc. S.A. - CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORA
 NI 800201496
 Dirección: CRA 70 No 6A-03 Teléfono: 7423099
INCAPACIDAD No. 539747

PACIENTE: SALVADOR RIPPE PEDRO PABLO IDENTIFICACION: CC 79547042
 APB: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 CONTRATO: SURA ARL
 GENERO: Masculino EDAD: 52 Años HISTORIA CLINICA: 79547042
 EMPRESA:

FECHA	CODIGO DIAGNOSTICO	ESPECIALIDAD	PROFESIONAL
11/11/22 7:30 a.m.S863	TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO EXTENSOR DE OTRO(S) DEDO(S) A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	CIRUGIA DE MANO	CASTRO JOAQUIN

FECHA GENERACION 11/11/2022 7:37 a.m. FECHA INICIAL 18-nov-2022 FECHA FINAL 17-dic-2022 TOTAL DIAS: 30 (treinta)
 MOTIVO: ACCIDENTE DE TRABAJO
 INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA: 30 DIAS: (treinta) PRORROGA INTERNA : SI
 FECHA ACCIDENTE ó DX. E.P.:

DESCRIPCION

MEDICO: CASTRO JOAQUIN IDENTIFICACION: CC 79324084 REGISTRO: 79324084
 Castro Joaquín
 FIRMA MEDICO FIRMA PACIENTE
 Usuario: CASTRO PAZ JOAQUIN HERNANDO

Sociedad Médica de Ortopedia y Acc. S.A. - CLINICA DE ORTOPEdia Y ACCIDENTES LABORALES
NI 800201496
Direccion: CRA 70 No 6A-03 Telefono: 7423099

INCAPACIDAD No. 543848

PACIENTE: SALVADOR RIPPE PEDRO PABLO IDENTIFICACION: CC 79547042
APB: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
CONTRATO: SURA-ARL
GENERO: Masculino EDAD: 52 Años HISTORIA CLINICA: 79547042
EMPRESA:

DIAGNOSTICOS

FECHA	CODIGO	DIAGNOSTICO	ESPECIALIDAD	PROFESIONAL
16/12/22	8.40 a.ms563	TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO EXTENSOR DE OTRO(S) DEDO(S) A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	CIRUGIA DE MANO	CASTRO JOAQUIN

FECHA GENERACION: 16/12/2022 8:47 a.m. FECHA INICIAL: 18-dic-2022 FECHA FINAL: 16-ene-2023 TOTAL DIAS: 30 (treinta)
INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA: 30 DIAS: (treinta) MOTIVO: ACCIDENTE DE TRABAJO
FECHA ACCIDENTE ó DX. E.P.: PRORROGA INTERNA : SI

DESCRIPCION

MEDICO: CASTRO JOAQUIN IDENTIFICACION: CC 79324084 REGISTRO: 79324084

FIRMA MEDICO
FIRMA PACIENTE

Usuario: CASTRO PAZ JOAQUIN HERNANDO
Fecha Imposicion: 16/12/2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo proferido el 29 de diciembre de 2022, por el **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que integre en debida forma el Litis consorcio necesario y vincule al trámite de la tutela a la empresa HEALTHD COMPANY SAS, la cual figura como empleador del accionante, **dejando a salvo las pruebas practicadas.**

SEGUNDO: DEVUELVASE por la secretaría del Despacho, el expediente al **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j15pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para los fines pertinentes.

Este auto se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:
abogadapaulachaparroramirez@gmail.com

ACCIONADOS:

ARL SURA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

SERVICIOS INTEGRALES SS: oficina2899@gmail.com

VINCULADOS:

CAFAM CAJA DE COMPENSACION: tutelas@cafam.com.co

MINTRABAJO: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

CLINICA COLSANITAS: notificaciones@colsanitas.com y
notificajudiciales@keralty.com

CLINICA INFANTIL SANTAMARIA DEL LAGO:
notificajudiciales@keralty.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA